

Rama Judicial del Poder Público



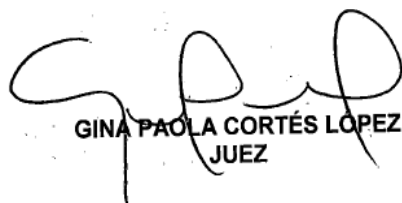
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00917 00

1. En atención a la información suministrada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, con la cual se evidencia el Acta Acuerdo de pago celebrada en el trámite de negociación de deudas de persona natural con plazo hasta 28 de enero de 2027, se mantendrá la suspensión del proceso de la referencia hasta tal fecha.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00142 00

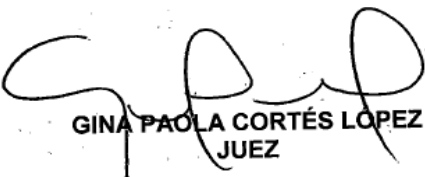
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados TRADISALUD S.A.S # 1 (TRADICIONES EN SALUD S.A.S) con matrícula mercantil No 676519-2.-y TRADISALUD S.A.S # 2 (TRADICIONES EN SALUD S.A.S) con matrícula mercantil No 880780-2., ubicados en la Diagonal 37 A No. 3 29 y Avenida 2 C # 24 Norte - 09 de la ciudad de Cali, respetivamente.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00168 00

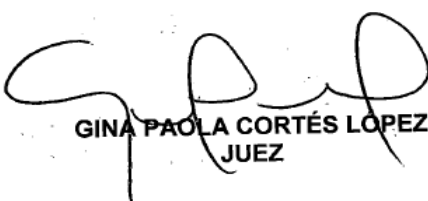
1. AGRÉGUESE a los Autos la contestación de la demanda del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. allegada el 08 de noviembre de 2022, misma fecha en que corrió el traslado legal de rigor a su contraparte.

2. No obstante, a efectos de precisar la fecha desde la cual se corre el traslado respectivo, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se le REQUIERE al apoderado de la entidad Liberty Seguros S.A.S., acredite la recepción del mensaje en la bandeja de entrega de los correos electrónicos diligenciados, o evidencie por cualquier otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje.

Para lo anterior concédasele el termino de tres (3) días, de no obtenerse respuesta se procederá a correr traslado por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00443 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINESA S.A. identificada con el NIT.805012610-5 contra CLAUDIA NORALBA NATIJB MANCHABAJJOY identificada con la cédula de ciudadanía No.29685542 en calidad de heredera del señor Manuel Jesús Natib y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL JESÚS NATIB.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la HEREDERA CONOCIDA y HEREDEROS INDETERMINADOS de Manuel Jesús Natib, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$22.559.595) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.100182916, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la heredera determinada CLAUDIA NORALBA NATIB MANCHABAJJOY el día 31 de agosto de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico claudianatb@gmail.com, sin presentar oposición, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Manuel Jesús Natib por curadora *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

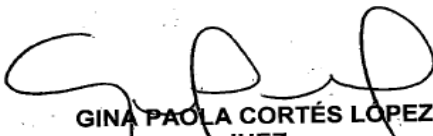
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.354.000.**

QUINTO. Acreditado el embargo del vehículo de placas GCV522, según comunicación remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira, ORDENESE su aprehensión.

Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización y una vez materializada la conducta descrita, se remita a un parqueadero autorizado informando de inmediato al Juzgado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00641 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:

a. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
DAVILA VALENCIA HOOVER HERNANDO	16778925	76001400302120220064100

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILLIAM MURILLO PALOMEQUE 16656773	Cuenta Ahorros - NOMINA - 5975	- La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HOOVER HERNANDO DAVILA VALENCIA 16778925	Cuenta Ahorros - NOMINA - 0232	- La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. EMCALI EICE ESP:

De acuerdo con lo ordenado en el oficio del asunto, me permito informarle que al señor HOOVER HERNADO DAVILA VALENCIA, a partir del mes de Octubre/2022, se le iniciaron las retenciones ordenadas por su Despacho.

En cuanto al señor WILLIAM MURILLO PALOMEQUE, presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
Defensoria del Pueblo de Cali	S/N	2017-08-08	Zorayda Gil Salazar	35
06 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple	3362	2017-10-04	Cooperativa Coopeoccidente	30
06 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple	5475	2018-11-22	Fonaviemcali	20
17 Civil Municipal de Cali	1923	2017-11-21	Luis Alfonso Moreno	20
28 Civil Municipal de Cali	1252	2019-04-23	Evergito Moreno Ibarquen	20
06 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple	1585	2019-11-08	Segundo Arcesio Morales	20
04 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple	0703	2021-05-03	Julio Cesar Camacho	20

Consecutivo: 70127072022

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho.

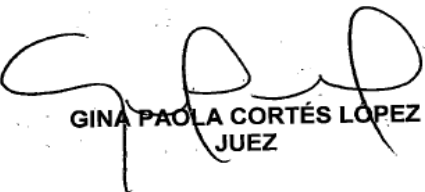
Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Falabella S.A., Banco Caja Social, Bancoomeva S.A., Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., Banco W S.A., Banco Popular, Bancamía S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**216** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00649 00

1. Dado que le asiste razón al apoderado de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022, en lo concerniente al nombre de uno de los demandados, siendo el correcto YOVANY DE JESÚS GIRALDO GIRALDO y no YONANY DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, como allí se indicó.

Así mismo, se ordena a la parte actora notificar la presente providencia, junto al Auto de fecha 20 de octubre de 2022.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 21-09-2022, recibido el día 21-10-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
YOVANY DE J GIRALDO GIRALDO	94519243	3, 10

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional.

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 21-09-2022, recibido el día 21-10-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
YOVANY DE J GIRALDO GIRALDO	94519243	1,

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DIANA ANDREA GIRALDO HURTADO 38462565	Cuenta Ahorros - -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	1921	

c. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 38.462.565			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 94.519.243	YOVANY DE JESUS GIRALDO GIRALDO	XXXXXXXX8591	Embargo Registrado
CC 94.519.243	YOVANY DE JESUS GIRALDO GIRALDO	XXXXXXXX8631	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 94.519.243	YOVANY DE JESUS GIRALDO GIRALDO	XXXXXXXX9782	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

d. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
DIANA ANDREA GIRALDO HURTADO	38462565	76001400302120220064900

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

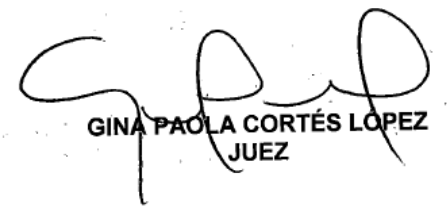
Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Davivienda, Mi Banco S.A., Banco Falabella S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco W S.A., Banco Popular, Citibank Colpatría S.A., GNB Sudameris, Bancamía S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Por Secretaría remítase el archivo virtual 009, 010, 013, 014 y 018 al apoderado de la parte demandante en su correo electrónico miltonbor2@hotmail.com

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 216 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00671 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
OLGA NELLY ALARCON ALARCON 29118552	Cuenta Ahorros - -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	7132	

b. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presentan productos embargables:

NOMBRE	NIT
OLGA NELLY ALARCON ALARCON	29118552

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

c. Bancoomeva:

Nombres	Identificación	Proceso/Res.	Producto	No Prod	Observación
OLGA NELLY ALARCÓN ALARCÓN	29118552	76001400302120220067100	Cta ahorros	34991	Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).

d. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16797414	PEREZ HIDROBO PEDRO JAVIER	76001400302120220067100	AH 0180777021 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco Caja Social, Banco Falabella S.A., Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria S.A., GNB Sudameris, Banco Pichincha e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. En atención a la respuesta emitida por BBVA Colombia, se le aclara a la entidad bancaria que la medida de embargo debe mantenerse y que el nombre del demandado es Pedro Javier Pérez Hidrobo identificado con la cédula de ciudadanía No.16797414. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

3. Agréguese las constancias de notificación a los demandados a las direcciones carrera 83 # 38 – 49 de Cali, no efectiva por dirección incompleta y Carrera 83 C # 26 – 58 de esta ciudad, devuelta por causal no reside.

4. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento solicitado, dando cumplimiento al Parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 OFICIESE a NUEVA EPS S.A. para que informen las últimas direcciones físicas o electrónicas que reposen en sus archivos de los señores OLGA NELLY ALARCÓN ALARCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.118.552 y PEDRO JAVIER PEREZ HIDROBO con cédula de ciudadanía No. 16.797.414, quien se reportan como afiliados en el régimen contributivo, la primera como beneficiaria, el último como cotizante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>216</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Dic-2022</u> La Secretaria, _____
